

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **179/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA, AGENTES DE TRÁNSITO, OFICIAL CALIFICADOR Y MÉDICO LEGISTA, TODOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La presente queja atiende a la detención arbitraria a la que fue sujeto XXXX, por parte de elementos de policía municipal; así como la infracción que se le levantó por parte de agentes de tránsito municipal, pues el ahora quejoso asegura no haber realizado conducta que lo ameritara, así mismo dirigió su queja al Oficial Calificador en turno pues refiere que no realizó la audiencia de calificación ni tuvo contacto con él, y que quien llevó a cabo dicha audiencia fue el médico legista que lo revisó y realizó su certificación médica, a quién por este hecho suma como autoridad responsable, además de no tener la certeza de que fuera profesional de la rama antes referida.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad personal.**

El ahora agraviado presentó su inconformidad en contra de elementos de policía municipal de León, Guanajuato, por la detención a la que fue objeto el 5 de agosto de 2018, pues dijo:

“...el día domingo 05 del presente mes, aproximadamente a las 3:30 hrs., salí del domicilio de un familiar transitando en mi vehículo marca XXXX modelo XXX, con placas de circulación XXXX particulares del Edo., de Guanajuato, por el Boulevard José Alonso de Torres con dirección a XXXX, a altura de la glorieta del boulevard Miguel Hidalgo detuve mi marcha por encontrarse el semáforo en operación con la luz roja, iniciando nuevamente mi marcha al ponerse la luz verde y dirigiéndome a mi domicilio y al entrar a la calle denominada antiguo camino a la presa a 50 mts. de distancia de la entrada al fraccionamiento se me emparejo del lado izquierdo un vehículo tipo pick-up que encendió las torretas... trate de llegar a la entrada del fraccionamiento por ser una calle oscura y poco transitada... preguntándoles cual era el motivo de tanta violencia tan desproporcionada ya que ellos eran tres y yo solamente uno, manifestándoles si era por la luz del faro que no me encendía la baja y contestándome que no me hiciera pendejo que me había pasado la luz del semáforo de la glorieta de las Torres y Miguel Hidalgo a lo que contesté que no era cierto...”

A las imputaciones que realizó el doliente, el licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, mediante DGPM/8746/2018, rindió el informe solicitado, sin embargo no realizó pronunciamiento alguno respecto a la intervención del cuerpo policiaco en los hechos materia de queja, únicamente aportó datos de las autoridades que intervinieron, y la documental relativa a la detención de mérito.

Al respecto, refirió:

“...se giró oficio al Director de Oficiales Calificadores Lic. Miguel Ángel López Pérez, para que en apoyo de esta Dirección, indagara en sus sistemas respecto a la detención de la persona de nombre XXXX; quien a través del oficio S.S.PID.G.D.C./2321/08/2018, nos remite la ficha señalética y la boleta de control XXX, documentos generados respecto de la detención de la persona mencionada con anterioridad, de los cuales se desprende que el mismo fue detenido en fecha 05 de agosto de 2018, por haber infringido el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. Dicha detención fue realizada por el Agente de Tránsito Juan Aldo de Luna Ramírez, tripulante de la unidad 212. Adjunto al presente copia del oficio DT11/0468/2018 emitido por el Jefe de Área de Informática y Estadística de la Dirección General de Policía Municipal, y copia del oficio S.5.P./D.G.O.C./2321/08/2018, en los cuales consta lo señalado anteriormente. Así mismo, le remito copia del oficio DIR-8632/SDA-2813/1RH1152/2018, signado por el Encargado del Despacho de la Subdirección Administrativa L.A.E. Luis Jonathan Cabrera Escobedo, quien informa que en el sistema de esta Dirección General de Policía Municipal, no aparece lista de tripulación de la tripulación correspondiente a la unidad GR1025, en fecha 05 de agosto de 2018, anexando únicamente copia de la bitácora de servicio de la unidad GR1025 del 04 al 05 de agosto del presente año, la cual fue elaborada por los elementos de policía municipal de nombres Hernández Ávila Cristóbal Isaú, Sánchez Villegas Juan Álvaro y Montes de Oca González Claudia Gabriela, de la cual se le remite copia...”

Es decir, si bien señala que quienes realizaron la detención fue el agente de Tránsito Municipal Juan Aldo de Luna Ramírez, tripulante de la unidad 212, se tiene constancia de que materialmente la detención fue ejecutada por el cuerpo policiaco preventivo, tal como se acreditara dentro del análisis de este punto de queja.

Así, en su comparecencia en la cual se le dio a conocer el sentido de los informes de las autoridades que el ahora quejoso señaló como responsables reiteró que en ningún momento fue detenido por agentes de Tránsito Municipal, sino por elementos de policía municipal. (Fojas a 89 a 90).

En este contexto, obran dentro del presente sumario declaraciones de los elementos de policía municipal Juan Álvaro Sánchez Villegas, Claudia Gabriela Montes de Oca, así como Cristóbal Isaú Ávila Hernández, quienes a bordo de la unidad 1025, intervinieron en los hechos materia de queja; y de manera conjunta señalaron que el ahora quejoso, se pasó la luz roja de un semáforo, y que de la entrevista expedía aliento alcohólico; al respecto refirieron:

Juan Álvaro Sánchez Villegas, elemento de policía:

“...no recuerdo bien la fecha pero fue un domingo del mes de agosto por la madrugada, iba a bordo de la unidad 1025 con mis compañeros Isaú, y mi compañera Claudia, de quienes no recuerdo sus nombres en este momento, circulábamos por el boulevard Hilario Medina casi esquina con Juan Alonso de Torres de León, Guanajuato, al llegar al cruce, hicimos alto por la luz roja, tuvimos a la vista un vehículo tipo sedán al parecer era de color XXXX, el cual circulaba de oriente a poniente sobre el boulevard Juan Alonso de Torres, a exceso de velocidad, vimos que se pasó los semáforos en rojo, motivo por el cual dimos alcance a dicho vehículo encendiendo torretas y activando el sonoro de la unidad, hizo caso omiso a nuestras indicaciones, el particular subió la velocidad de su vehículo, nos comunicamos a cabina para reportar el vehículo y su omisión para detenerse, el cual además hacía maniobras de alta peligrosidad continuamos la marcha, pasamos boulevard Miguel Hidalgo, sin que el particular detuviera la marcha, siendo un riesgo latente para la ciudadanía y para nosotros... finalmente paró la marcha en el pórtico de un fraccionamiento privado el cual tenía una reja, descendimos de la unidad los tres... era un hombre de aproximadamente XXX años de edad, complexión delgada, mide aproximadamente 1.70 metros, descendió del vehículo se dirigió al de la voz con palabras ofensivas, me dijo ‘qué te pasa pinche gato, qué no sabes quién soy’ al mismo tiempo me agredió físicamente con manotazos en el pecho y rostro... procedí asegurarlo ante dicho acto, coloqué en su mano un aro y el otro a la unidad de policía, en ese momento me percaté de que el joven expedía un olor característico de haber consumido bebidas alcohólicas, le cuestioné si las había ingerido quien respondió ‘qué te importa gato... pedí el apoyo de la corporación de Tránsito Municipal para sancionar las faltas cometidas al Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato... llegaron los Agentes de Tránsito de quienes en este momento no recuerdo los nombres, ni las unidades pues llegaron dos... se dejó a disposición de Tránsito... lo subieron a la unidad de tránsito para su traslado a la delegación de policía...”

De manera conteste declaró Claudia Gabriela Montes de Oca, elemento de policía:

“...el 5 de agosto de 2018, sin recordar la hora exacta pero fue en la madrugada del domingo, iba a bordo de la unidad 1025, con mis compañeros Juan Álvaro Sánchez Villegas, y con Isaú Hernández Ávila, íbamos circulando sobre el boulevard Hilario Medina y Juan Alonso de Torres, concretamente en la glorieta, tuvimos a la vista un vehículo que no respetó el semáforo el cual tenía luz roja, además iba a exceso de velocidad, prendimos la luz de la torrea de la unidad, le pedimos que parara la marcha, sin embargo no atendió nuestras indicaciones, se pasó el siguiente semáforo en rojo, el conductor del vehículo del cual no recuerdo sus características, pero se nos iba cruzando, se pidió apoyo por cabina para que hicieran el cierre las unidades; al llegar al retorno ubicado sobre Juan Alonso de Torres y Adolfo López Mateos, el particular retornó e ingresó a una calle a mano derecha, llegó a un fraccionamiento privado del cual no recuerdo el nombre, la persona que iba conduciendo el vehículo se bajó me percaté que era un joven, comenzó a manotear a mi compañero Álvaro, pues él fue quien se entrevistó con el joven, trató de neutralizar, lo tomó de la muñeca, sin embargo no pude escuchar lo que decían, ni ver lo que sucedió enseguida ya que el vigilante del fraccionamiento se entrevistó conmigo... el guardia de seguridad privada se retiró y es el momento en que me percaté que ya estaba asegurado el joven, uno de los aretes estaba en su mano, y el otro a la unidad, insultaba y amenazaba a mi compañero Álvaro, Isaú, estaba haciendo cobertura, pero preciso que no me percaté como se llevó a cabo el aseguramiento... se pidió el apoyo de tránsito, pues el joven estaba en estado de ebriedad, llegaron mis compañeros de Tránsito Municipales, llegaron dos unidades un comandante y al parecer dos elementos más, de quienes no recuerdo los nombres, ni los números de unidad... antes de que saliera su padre, nos aventó un billete nos dijo que era lo que nos hacía falta, a Álvaro le dijo que no sabía con quién se metía, se dirigió a él de manera ofensiva... cuando llegaron los agentes de Tránsito Municipal, se dejó a su disposición, abordaron al joven a una de sus unidades, y nosotros continuamos con nuestro recorrido. Quiero señalar que no hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de Álvaro, ni de Isaú, ni de la de la voz ya que incluso no tuve acercamiento con él...”

Finalmente, Cristóbal Isaú Ávila Hernández, elemento de policía, confirmó lo señalado por sus compañeros, pues dijo que la detención del ahora quejoso atendió a las faltas cometidas al reglamento de tránsito, señaló:

“...íbamos circulando por el boulevard Hilario Medina, y en el cruce de Juan Alonso de Torres, vimos que un vehículo nos rebasó a alta velocidad, se pasó los semáforos en rojo que están colocados en la glorieta, prendimos las torretas y con el sonoro le pedimos que detuviera la marcha con el alta voz, en lugar de detenerse aceleró más, por lo que se pasó todos los semáforos en rojo sobre Juan Alonso de Torres, por lo que dimos reporte a cabina, proporcionamos las características del vehículo, de tal forma al llegar a un retorno que está antes del cruce con boulevard Adolfo López Mateos, retornó, se incorporó al Antiguo Camino a la Presa, comenzó a tocar el clackson para que el guardia del fraccionamiento privado al que llegó le abriera la reja, pero al no abrirle, los tres bajamos de la unidad, y se baja el joven, desde ese momento comenzó a insultar Álvaro le dijo que no sabíamos quién era, pues era hijo de un comandante de la federal, que nos quedaríamos sin trabajo al día siguiente, incluso sacó unos billetes y nos los aventó, asimismo le dio manotazos a Álvaro, pero después le quiso dar un puñetazo Álvaro se quitó y fue cuando lo sujeto del brazo de y la a espalda, me pidió que lo apoyara para esposarlo, lo esposé de una mano, Álvaro lo acercó a la unidad y el otro aro de la esposa lo colocó en la unidad, este fue el único uso de la fuerza que empleó Álvaro, el de la voz sólo le coloqué el arete; él seguía insultándonos a los tres... Álvaro solicitó el apoyo de Tránsito Municipal, pues presentaba aliento alcohólico; llegó una unidad de tránsito tipo sedán a bordo de venía sólo un agente, enseguida llegó una segunda unidad de tránsito en la cual venían dos agentes un hombre y una mujer... al joven se dejó a disposición de los Agentes de Tránsito Municipal, lo abordaron la unidad que llegó primero... procedieron a realizar el traslado a la delegación de policía para su certificación, nosotros procedimos a retirarnos y continuar con nuestro recorrido...”

Por su parte quien refiere el Director General de Policía Municipal, que llevó a cabo la detención del ahora agraviado, es decir, Rafael Rodríguez Tienda, agente de tránsito municipal, confirmó en su declaración que efectivamente estuvo en el lugar en que sucedieron los hechos, ello en atención al apoyo solicitado vía cabina radio para elementos de policía municipal, sin embargo precisó que cuando el arribó al lugar de los hechos el ahora quejoso ya estaba asegurado por elementos de policía municipal, pues refirió:

“...me entrevisté el conductor, le pregunté cuál había sido el motivo por el cual los elementos de policía lo habían detenido, contestó porque no había respetado la luz roja del semáforo, del boulevard Juan Alonso de Torres y Miguel Hidalgo, le pedí una identificación o su licencia de conducir, pero refirió que no tenía ninguna, y al momento de estar hablando con él me percaté que expedía aliento alcohólico, cuestioné si había ingerido alguna bebida alcohólica, señaló que sí, le indiqué que se le elaboraría una boleta de infracción... Llegó otra unidad de tránsito la número 212, a bordo venían mis compañeros de nombre Martha Escobar Alvarado, y Aldo de Luna Ramírez, igualmente llegó mi superior el comandante Marcos Aviña Rodríguez...”

Además obran glosados los siguientes atestados de los agentes de vialidad siguientes:

Martha Escobar Alvarado, Agente de Tránsito Municipal:

“...el compañero Tienda nos pidió apoyo para hacer el traslado del joven, al arribar al lugar vi a un joven alterado, dialogando con mi compañero Tienda, pero no estaba esposado, mi compañero Tienda, nos hizo entrega del folio de la infracción y en ese momento, llegó un hombre, dijo ser el padre del joven que estaba asegurado, se dirigió conmigo, me pidió que tuviera criterio y que le diera la atención, pues él era policía federal, a lo cual le respondí que el joven sería trasladado a la delegación para la certificación correspondiente, pues expedía un fuerte aroma a alcohol...”

Juan Aldo de Luna Ramírez, Agente de Tránsito Municipal:

“...al llegar estaban dos unidades de tránsito municipal número 062, la cual tripuló mi compañero de apellido Tienda y 212 en la cual iba a bordo mi compañera Martha quien estaba arriba de la unidad en el asiento del piloto y el joven infractor quien estaba a la parte trasera del copiloto, preciso que yo no tuve a la vista a los elementos de policía, ni el papá del joven, mi compañero Tienda quien me dio la orden de que abordara a la unidad 212, para acompañar a Martha y presentar al joven en la delegación poniente, por lo que abordé la unidad en el asiento de atrás del lado del piloto, esperé a que mi compañero me diera la infracción, y nos dirigimos inmediatamente a Cepol Poniente; el joven iba esposado de un arete el cual colocaron en la manija del toldo, por lo que llevaba una mano hacia arriba y la otra la llevaba libre... sí percibí que su aliento era característico de haber consumido bebidas embriagantes; al llegar a la delegación sólo nos bajó el joven infractor y el de la voz... enseguida pasó con el médico legista, pero ahí no nos permiten ingresar... salió del consultorio, y yo ingresé para anotar el número de certificado médico en la infracción, el médico de turno me indicó que el resultado había sido ebrio incompleto...”

Marcos Rodríguez Aviña, Agente de Tránsito Municipal, Guanajuato:

“...al arribar el ahora quejoso ya estaba asegurado y arriba de la unidad 212, me acerqué a él, le cuestioné si había ingerido alguna bebida embriagante, a lo cual contestó que sí había consumido cerveza, de igual forma le pregunté si había cometido la infracción referida por los elementos de policía municipal, esto es si se pasó la luz roja del semáforo, lo cual de igual manera afirmó; aclaro que el joven sí tenía aliento alcohólico, y fue todo el contacto que tuve con el joven... el traslado se llevó a cabo de Martha Escobar, y le pedí a Aldo de Luna que la acompañara para presentar al joven a la delegación de policía...”

Robustece lo anterior el informe que rindió el doctor Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata, Médico Legista, quien realizó la prueba de alcoholemia al ahora quejoso, abonando las manifestaciones del cuerpo policiaco, asentó:

“...le comente a la persona en cuanto el procedimiento que se iba a llevar a cabo referente a la prueba de alcoholimetría por aliento con el equipo que se encuentra en la delegación poniente ALCO-SENSOR IV, procedí a explicar cómo hacer la prueba... se mostró el resultado al detenido el cual fue de 0.69 de alcohol/litro, se procedió a realizar pruebas físicas para corroborar el resultado de la prueba de alcoholimetría las cuales...”

Situación que es confirmada con la copia el examen médico número XXX, realizado por el médico en comento Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata. (Fojas 10, 46, 60, 70).

Igualmente obra copia simple del acta de infracción número N-XXX, en la cual se asentó que la detención del ahora quejoso, atendió por no respetar la luz roja de los semáforos, así como por la falta de licencia, misma que realizó el agente de tránsito Rafael Rodríguez Tienda. (Foja 9).

Por tanto, derivado de las pruebas que integran la presente causa, se advierte que la intervención del cuerpo policiaco fue preventiva a efecto evitar de que el ahora quejoso causara daño mayor, pues las condiciones y por consecuencia su forma en que conducía su vehículo ponía en riesgo la seguridad, integridad física, incluso la vida tanto del doliente como la de personas; así el artículo 19 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, estipula:

“Artículo 19.- La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad leonesa, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad...”

Ahora bien, una vez que el ahora quejoso fue detenido por los elementos de policía municipal, se dejó a disposición de los agentes de Tránsito Municipal, por ser la autoridad competente para realizar la infracción a las **Exp. 179/18-A-I**

faltas cometidas al Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato, quien realizó el traslado del agraviado para su valoración médica y audiencia de calificación, corroborando que se encontraba bajo el influjo de alcohol, razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos no emite Juicio de reproche a los elementos de policía municipal que realizaron la detención del inconforme.

- **Violación al derecho a la integridad física.**

Referente a este punto de queja XXXX, puntualizó:

“...se me emparejo del lado izquierdo un vehículo tipo pick-up que encendió las torretas apuntándome con armas largas pensando que me iban a disparar, por lo que trate de llegar a la entrada del fraccionamiento por ser una calle oscura y poco transitada lo que origino que al llegar a la puerta de acceso se bajaron tres personas con pasamontañas (con el rostro tapado) apuntándome nuevamente con las armas largas y gritándome bájate cabrón, hijo de tu puta madre, por lo que me abrieron la puerta del vehículo y jalándome para someterme con una medida desproporcionada porque ellos eran tres encapuchados, por lo que el vigilante de la puerta del fraccionamiento les grito que no me golpearan que era un chamaco y que era vecino del lugar gritando "a mí me vale madre que sea hijo del presidente el cabrón" y con insultos, golpes y ahorcándome me aventaron contra la camioneta, en donde ya accedí a que me colocaran las esposas en una mano y la otra en la camioneta, preguntándoles cual era el motivo de tanta violencia tan desproporcionada ya que ellos eran tres y yo solamente uno...”

Las manifestaciones expuestas aquí como punto de queja, encuentran sustento con el testimonio de XXXX, XXXX de Fraccionamiento en el que habita el quejoso, en cuya entrada principal fue detenido, pues refirió que vio el momento en que llegó el doliente en su vehículo, y una unidad de policía municipal, de la que descendieron dos hombres y una mujer; siendo uno de los hombres el que agredió físicamente al quejoso, sometiéndolo para después asegurarlo. Al punto dijo:

“...se bajaron tres elementos de policía, una mujer y dos hombres, los tres estaban encapuchados, uno de los elementos de policía le abrió la puerta del carro, lo bajó le dio dos o tres golpes en las costillas y le puso la mano en el cuello, después le colocó el brazo en el cuello y se lo llevó de lado de la unidad, preciso que este policía estaba más alto que XXXX, quien lo esposó de una mano y el otro aro de las esposas lo coló a la unidad, XXXX no opuso resistencia, pues desde que se bajó lo sometieron...”

De tal guisa, del parte médico con número de folio XXX, de fecha 5 de agosto de 2018, practicado al ahora quejoso, se advierte que presentó afecciones físicas, recientes al momento en que fue presentado con el médico legista Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata, quien asentó las siguientes alteraciones:

*“...-Escoriaciones- cuello anterior: presenta múltiples excoriaciones en cuello anterior de reciente evolución.
-Escoriaciones- Tórax posterior izquierdo presenta múltiples escoriaciones en tórax posterior izquierdo a nivel lumbar de reciente evolución...”*

Por su parte, los elementos de policía municipal, quienes el hoy quejoso señaló como autoridades responsables de estas alteraciones en su superficie corporal, negaron haber agredido de alguna manera al doliente; no obstante de las declaraciones de Juan Álvaro Sánchez Villegas, elemento de policía, afirmó haber tenido contacto físico y emplear el uso la fuerza para controlarlo pues estaba alterado, al punto señaló:

“...paró la marcha en el pórtico de un fraccionamiento privado el cual tenía una reja, descendimos de la unidad los tres... descendió del vehículo se dirigió al de la voz con palabras ofensivas, me dijo 'qué te pasa pinche gato, qué no sabes quién soy' al mismo tiempo me agredió físicamente con manotazos en el pecho y rostro, invadió mi espacio de privacidad, por lo cual procedí asegurarlo ante dicho acto, coloqué en su mano un aro y el otro a la unidad de policía... Preciso que cuando me manoteó el ahora quejoso, me dirigí con comandos verbales para que se tranquilizara, sin embargo al ver su conducta, tuve que usar la fuerza para inmovilizarlo de su brazo al parecer el derecho, no recuerdo bien, pero de ninguna manera fue excesivo, pues este fue el único uso de la fuerza que se aplicó para asegurar al joven, sin que intervinieran mis dos compañeros; ya que al momento de esposarlo y oponer resistencia, le pedí a mi compañero Isaú que me ayudara pero en lo que él se acercaba a nosotros, pues estaba dando cobertura, el de la voz lo esposó de una mano y opté por asegurarlo a la unidad; pero de ninguna manera se le agredió físicamente...”

Asimismo, Claudia Gabriela Montes de Oca, elemento de policía, dijo:

“...la persona que iba conduciendo el vehículo se bajó me percaté que era un joven, comenzó a manotear a mi compañero Álvaro, pues él fue quien se entrevistó con el joven, trató de neutralizar, lo tomó de la muñeca, sin embargo no pude escuchar lo que decían, ni ver lo que sucedió enseguida ya que el vigilante del fraccionamiento se entrevistó conmigo... es el momento en que me percaté que ya estaba asegurado el joven, uno de los aretes estaba en su mano, y el otro a la unidad, insultaba y amenazaba a mi compañero Álvaro... no hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de Álvaro, ni de la voz, ni de la de la voz ya que incluso no tuve acercamiento con él; asimismo cuando llegó su papá se tranquilizó el joven, por lo que al momento en que arribaron los Agentes de Tránsito, ya estaba tranquilo...”

Cristóbal Isaú Ávila Hernández, elemento de policía:

“...se baja el joven, desde ese momento comenzó a insultar Álvaro le dijo que no sabíamos quién era... sacó unos billetes y nos los aventó, asimismo le dio manotazos a Álvaro, pero después le quiso dar un puñetazo Álvaro se quitó y fue cuando lo sujeto del brazo y la a espalda, me pidió que lo apoyara para esposarlo, lo esposó de una mano, Álvaro lo acercó a la unidad y el otro aro de la esposa lo colocó en la unidad, este fue el único uso de la fuerza que empleó Álvaro, el de la voz sólo le coloqué el arete... el único uso de la fuerza que se empleo fue cuando Álvaro lo tomó del brazo para asegurarlo, en ningún momento hubo agresiones físicas ni verbales por parte de parte de nosotros...”

Es importante traer a colación lo expresado por el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y de cuyo contenido se cita:

“...5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

a. Disuasión: consiste en la simple presencia física.

Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

b. Persuasión: las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

c. Fuerza no letal: se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva.

El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

d. Fuerza letal: consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

6. En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual”.

Cabe mencionar que en relación a lo citado en el punto que antecede, se precisa que no se encuentra demostrado de manera basta que el elemento de policía Juan Álvaro Sánchez Villegas haya agotado los dos primeros niveles de uso de la fuerza, esto es, pues como lo refieren sus dos compañeros Claudia Gabriela Montes de Oca, y Cristóbal Isaú Ávila Hernández, desde que se acercó con el ahora quejoso lo sujetó del brazo, sin que alguno de ellos haya hecho mención de que haya procedido gradualmente a lo estipulado en los principios señalados,

Con lo anterior se tiene que, el elemento Juan Álvaro Sánchez Villegas actuó de forma irregular en la detención del agraviado, pues soslayaron los deberes que están obligados a observar en el cumplimiento de su función, al excederse en cuanto a la aplicación del uso de la fuerza, circunstancia que trascendió en detrimento de las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, ello al quedar patente que en ningún momento desplegó conductas que pusieran en riesgo su integridad o la de terceros.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su aplicación.

Por tanto, con los elementos de prueba con anterioridad analizados, resultaron suficientes para establecer el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra del elemento de policía municipal de policía Juan Álvaro Sánchez Villegas, respecto de al uso excesivo de la fuerza en agravio de Iván Hernández Ramírez.

Violación del derecho a la seguridad jurídica.

a. Agentes de policía vial.

XXXX, refirió que fue multado por agentes de tránsito municipal sin fundamento ni motivo, pues niega que se haya pasado el semáforo en rojo, y que tal hecho no fue captado por agentes de tránsito municipal; pues apuntó:

“...llamando a una unidad de Tránsito Municipal, arribando aproximadamente 35 min. Después la Unidad 62 de la corporación antes descrita, hablando con el uniformado a solas y posteriormente conmigo a solas quien me preguntó que cual era el motivo por el que me detuvieron, sin preguntar la forma, contestándole a solas que porque decían que me había pasado la luz roja del semáforo, sin decir nada se acercó mi padre manifestándole que sería remitido a las instalaciones de CEPOL PONIENTE, para la certificación correspondiente por el aliento alcohólico, arribando casi al momento de la Unidad de Tránsito otra de la misma corporación con número económico 222 de la cual bajaron dos elementos un hombre y una mujer, introduciéndome en la misma y trasladándome a CEPOL... momento en que llegó la agente de tránsito y me aventó sobre el mostrador la infracción diciéndome ahí está esto... en dicho documento se asientan datos falsos como son:

...sin anotar el número de serie, motivos de la infracción señala: “por no obedecer la luz roja del semáforo y por falta de licencia sin especificar de qué, asentando datos que no le constan por no ser la autoridad que me detuvo y que nunca existió flagrancia...”

...no me presentaron ante el oficial calificador en ningún momento especificando el motivo de mi detención para aplicar la sanción correspondiente, solo la agente me aventó en un mostrador la boleta de infracción y ella misma la guardo en una bolsa con mis pertenencias...”

Sobre este punto se cuenta con las declaraciones de los agentes de tránsito municipal que participaron en los hechos, quien realizara la infracción, así como quienes realizaron el traslado y la presentación del ahora quejoso ante el Oficial Calificador.

Así, Rafael Rodríguez Tienda, Agente de Tránsito, refirió que los elementos de policía municipal dejaron a su disposición al ahora quejoso, pues al ir conduciendo su vehículo no respetó los semáforos que estaban en luz roja, y que al entrevistarse expedía olor característico de haber consumido bebidas alcohólicas, por lo que levantó la multa correspondiente, en atención a la información aportada por el elemento de policía Juan Abraham Sánchez Villegas:

“...vía radio cabina nos pidieron que diéramos apoyo a elementos de policía municipal en boulevard Adolfo López Mateos, esquina con Juan Alonso de Torres, el de la voz iba a bordo de la unidad número 062, en la cual iba solo, al llegar al lugar no había nadie, por lo que me retiré del lugar... por medio de radio cabina me pidieron que regresara a dicha ubicación... al circulando por boulevard Juan Alonso de Torres con dirección al oriente, me percaté que se encontraba solo una unidad de policía número 1025, con la torreta encendida, estaba estacionada frente al fraccionamiento XXXX, así como un vehículo marca XXXX con placas de circulación XXXX, del Estado de Guanajuato, había un joven y un señor, desabordé mi unidad, me entrevisté con el elemento de policía de nombre Juan Abraham Sánchez Villegas, en el lugar había otros dos elementos de policía, pero desconozco sus nombres; es el caso que le cuestioné éste elemento de policía había solicitado el apoyo, me informó que sí, pues el ahora quejoso venía conduciendo de oriente a poniente sobre el boulevard Juan Alonso de Torres, y que al llegar al boulevard Miguel Hidalgo, se percataron de que no respetó la luz roja del semáforo, por tal motivo le pidieron que detuviera su marcha, hizo caso omiso, continuó su trayectoria sobre el boulevard Juan Alonso de Torres, a exceso de velocidad, sin respetar las luces rojas de los demás semáforos, hasta llegar al fraccionamiento XXXX, al platicar con el conductor se percataron de que desprendía aliento alcohólico... me entrevisté el conductor, le pregunté cuál había sido el motivo por el cual los elementos de policía lo habían detenido, contestó porque no había respetado la luz roja del semáforo, del boulevard Juan Alonso de Torres y Miguel Hidalgo, le pedí una identificación o su licencia de conducir, pero refirió que no tenía ninguna, y al momento de estar hablando con él me percaté que expedía aliento alcohólico...”

De manera análoga se condujo Martha Escobar Alvarado, Agente de Tránsito Municipal, al referir:

“...vía radio cabina, nos pidieron apoyo de parte de policía municipal, ya que quería hacer la entrega de un infractor al Reglamento de Tránsito, arribó primero la unidad número 062... el compañero Tienda nos pidió apoyo para hacer el traslado del joven... mi compañero Tienda, nos hizo entrega del folio de la infracción y en ese momento, llegó un hombre, dijo ser el padre del joven que estaba asegurado, se dirigió conmigo, me pidió que tuviera criterio y que le diera la atención... le respondí que el joven sería trasladado a la delegación para la certificación correspondiente, pues expedía un fuerte aroma a alcohol... procedí a seguir las indicaciones del mi compañero Tienda, abordé la unidad 192, en la cual ya estaba el joven en la parte de atrás del lado del copiloto... al llegar al estacionamiento de la delegación, se bajó mi compañero Luna con el ahora quejoso y fue toda intervención...”

Juan Aldo de Luna Ramírez, Agente de Tránsito Municipal:

“...mi compañero Tienda quien me dio la orden de que abordara a la unidad 212, para acompañar a Martha y presentar al joven en la delegación poniente, por lo que abordé la unidad en el asiento de atrás del lado del piloto, esperé a que mi compañero me diera la infracción, y nos dirigimos inmediatamente a Cepol Poniente... sí percibí que su aliento era característico de haber consumido bebidas embriagantes; al llegar a la delegación sólo nos bajó el joven infractor y el de la voz, al llegar a barandilla les dije que lo presentaba por infracción... pasó con el médico legista, pero ahí no nos permitieron ingresar... salió del consultorio, y yo ingresé para anotar el número de certificado médico en la infracción, el médico de turno me indicó que el resultado había sido ebrio incompleto; acto seguido el joven se dirigió con el Oficial Calificador...”

Marcos Rodríguez Aviña, Agente de Tránsito Municipal, Guanajuato:

“...por frecuencia de la central de radio por parte de tránsito municipal en el cual informaron que policía municipal solicitaba apoyo para entregarnos a un conductor en estado de ebriedad y que se había pasado la luz roja del semáforo... le cuestioné si había ingerido alguna bebida embriagante, a lo cual contestó que sí había consumido cerveza, de igual forma le pregunté si había cometido la infracción referida por los elementos de policía municipal, esto es si se pasó la luz roja del semáforo, lo cual de igual manera afirmó; aclaro que el joven sí tenía aliento alcohólico... el traslado se llevó a cabo de Martha Escobar, y le pedí a Aldo de Luna que la acompañara para presentar al joven a la delegación de policía...”

Si bien los agentes de tránsito municipal no presenciaron el momento en que el ahora quejoso se pasó la luz roja del semáforo, y que esto fue únicamente captado por los elementos de policía municipal, quienes coincidieron que éste fue el motivo por el cual se le detuvo, tal como ha sido analizado en los puntos que anteceden.

A lo anterior se suma la copia simple del Acta de infracción número XXX, de fecha 5 de agosto de 2019, a nombre del doliente, en la cual se asentó como motivos de infracción por haber irrumpido los artículos 7 fracción I y 12 fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, que a la letra rezan:

“Artículo 7.- Los conductores de vehículos, deben: I. Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato...”

“Artículo 12.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas... II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones...”

Asimismo, se cuenta con la boleta de control con número de detenido XXX, de fecha 5 de agosto de 2018, a nombre del ahora quejoso, en la cual se asentó que el motivo de la detención del ahora quejoso fue por no respetar la luz roja del semáforo, así como por conducir en estado de ebriedad, que del examen médico que se realizó arrojó 0.69 miligramos por decilitro de aire.

Luego, es de afirmarse que la conducta desplegada por la autoridad el día de los hechos, y que derivó la infracción a la cual se hizo acreedor el ahora quejoso, así como la posterior remisión a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, estuvo apegada a la legalidad en virtud de que los supuestos en que incurrió, actualizaron al trasgredir el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio de la aquí inconforme, se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, no se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los agentes de tránsito municipal de León, Guanajuato.

b. Oficial calificador.

El quejoso dirigió su inconformidad en contra del Oficial Calificador que llevó a cabo su audiencia de calificación, al señalar

“...Al concluir la sanción privativa de mi libertad por no estar apegada a derecho, ni ha reglamento, ni justificación alguna por personal no facultado para ello, violando mis derechos fundamentales estipulados en nuestra Carta Magna, a las 17:30 hrs., me informaron que había concluido la sanción impuesta por la persona que me certifico medica mente sin estar facultado para ello y me podía retirar sin mediar documento alguno que justifique la sanción como lo establece el Reglamento de Policía Y buen Gobierno del municipio de León Gto., en su Artículo 36...”

A nombre del ahora quejoso, su progenitor al momento de darle a conocer el sentido del informe señaló:

“los hechos que narra resultan de igual manera falsos y que la detención de mi hijo fue injustificada debido a que no fue debidamente documentada al presentarlo ante esa supuesta autoridad, porque el único contacto que tuvo con él fue cuando le preguntó sus generales exclusivamente como se aprecia en el video que obra dentro del expediente, y en ningún momento lo dejó comunicarse con ninguna persona, tampoco le refirió la sanción a que daba lugar, negándole además la presencia de un abogado o persona de su confianza como lo marca el Reglamento ni existió audiencia pública para calificar la misma, ni darle la oportunidad de pagarla porque el único documento que firmó fue la entrega de sus potencias exclusivamente y que por alteración de documentos oficiales ahora me percató que aparece una firma que mi hijo nunca estampó, más que al recoger sus documentos, nunca se le dio una boleta de ingreso, ni se fundamentó ni motivó la detención, violando con ello su derecho a un debido proceso... nunca le dio la opción de pagar la multa de forma pecuniaria, dicha calificación como lo manifesté en mi escrito de queja fue hecha por un supuesto médico legista quien no portaba identificación ni uniforme sin facultades para ello y no por el Juez Calificador...”

Respecto a esta imputación, el Director General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato rindió informe, en el cual identificó a Juan Antonio de Alba Hernández Oficial Calificador, que llevó a cabo la audiencia de calificación y quien de igual manera rindió su informe respecto de los hechos que le son imputados, sobre el punto, señaló:

Licenciado Juan Antonio de Alba Hernández Oficial Calificador:

“... Que siendo las cinco horas con veintinueve minutos del día cinco de agosto del presente año, fue presentado en esta delegación quien dijo llamarse XXXX de XXX años de edad, por una falta administrativa al reglamento de tránsito municipal, en su artículo treinta y seis...Dicha presentación fue hecha por el agente de tránsito municipal número 16229 de nombre Juan Aldo de Luna Ramírez, mismo que manifestó que a la persona que presentaba fue sorprendida conduciendo un vehículo de motor de uso particular, marca XXXX en color XXXX, tipo sedán, placas de circulación XXXX del estado de Guanajuato y que al mismo se le había marcado el alto en el cruce de los bulevares Juan Alonso de Torres e Hidalgo, de la colonia San Jerónimo ya que no respetó la luz roja del semáforo, que en ese momento se le detectó aliento alcohólico y le indicó que sería trasladado a la delegación poniente de policía para efectuarle un dictamen médico. Al llegar a dicha delegación fue ingresado al área de barandilla donde le fueron registrados sus datos generales y con posterioridad ingresó con el médico en turno de nombre Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata, quien dictaminó que la persona, conductor de vehículo de motor de nombre XXXX, de XXX años de edad, se encontraba en un estado d ebriedad incompleta, no apto para conducir vehículo de motor... Posteriormente el personal de guardia (custodio), presentó ante el suscrito al conductor ya certificado para iniciar con la correspondiente audiencia de calificación por la falta administrativa contemplada en el artículo 36 del reglamento de tránsito municipal y una vez ante mi presencia y con la asistencia de dos testigos, se le cuestionó por los rasguños que se observaban en su cuello, manifestando el mismo que se los había hecho en una "bronquilla". Enseguida se inició el procedimiento

para la calificación de la falta administrativa con la declaración del agente de tránsito que puso a disposición al ciudadano XXXX, con número 16229 de nombre Juan Aldo de Luna Ramírez quien manifestó que al conductor presente se le detectó aliento alcohólico al momento que se le marcó el alto al ir circulando en su vehículo de motor en los bulevares Hidalgo y las Torres de la colonia San Jerónimo, ya que no había respetado la luz roja del semáforo, por lo que procedió a elaborar el folio de infracción número XXX y procedió a trasladarlo a la delegación poniente para la correspondiente certificación médica aplicada a conductores de vehículo de motor que muestran síntomas de conducir en estado de ebriedad. Al momento en que se le concedió el uso de la voz al probable infractor.....el suscrito determinó imponerle una sanción pecuniaria equivalente a tres mil quinientos pesos de multa, cantidad que de no pagarse se conmutaría con un arresto administrativo equivalente a doce horas, manifestando el infractor en el momento que no era su deseo pagar la multa, sanción que se le notificó de forma personal al infractor y ante dos testigos de asistencia al momento de terminar la audiencia de calificación, firmando el infractor de conformidad la correspondiente audiencia, dándole a conocer además el medio que tiene a su disposición para interponer el recurso de inconformidad por la sanción impuesta...”

Obra dentro de las pruebas y evidencias, video e inspección de las grabaciones de las cámaras del área de barandilla de la delegación de policía poniente, de la cual se advierte que el quejoso a su ingreso se recabaron sus generales, posteriormente con el médico legista y; finalmente, con quien fue identificado como el oficial Calificador en turno, llevando a cabo una entrevista, en la parte conducente:

“...El video transcurre... a las 05:27:11 horas se observa que del fondo del cuadro de lado izquierdo, entra una persona, gira al pasillo, la mujer se para de la silla y sale a cuadro un hombre que viste camisa en color blanco, y se sienta en la silla que dejó la mujer; una vez que se acerca la persona se advierte que se trata del ahora quejoso, quien viste camisa en color azul marino, y pantalón de mezclilla en color azul, en seguida aparece nuevamente la mujer, se coloca a lado derecho del hombre que está sentado, el cual se encuentra manejando una computadora. El joven que permanece tranquilo... el hombre que está atrás de la barra sentado, igualmente dirige su cabeza y vista hacia su izquierda, ambos prestan atención, enseguida el hombre regresa su mirada al monitor de la computadora, y se observa que comienza a gesticular como si estuviera hablando. A las 05:31:42, el ahora agraviado comienza a sacar sus pertenencias, que coloca en la barra; el hombre que estaba al fondo de la barra, se acerca un poco, estira la mano en la cual traer un papel, sale a cuadro un Agente de Tránsito Municipal a quien le entrega el documento y lo firma; mientras el quejoso quita las agujetas de sus tenis y pulseras, todo lo guarda en una bolsa de plástico que le proporciona el hombre de playera blanca. A las 05:34:27 horas, el quejoso procede a escribir o firmar sobre un documento que le proporciona el mismo hombre, quien una vez que firma o escribe le entrega una hoja color verde...”

De tal forma, se cuenta con el testimonio del personal de la Dirección de Oficiales Calificadores que estuvo en turno de la delegación de policía poniente de esta ciudad al momento en que se llevó a cabo la detención y remisión del doliente, siendo Sandra Yareli Quiroga López, capturista y Juan Alfredo Esquivel Vargas, quien es auxiliar, quienes confirmaron e identificaron en dicho visto que fue el licenciado Juan Antonio de Alba Hernández, quien llevó a cabo la audiencia de calificación del quejoso, en la cual le dio escucha, así como al agente de tránsito municipal que lo remitió, a fin de que realizara sus manifestaciones; asimismo le informó sus derechos, la falta cometida y la sanción a la que fue acreedor.

Sobre el punto señalaron:

Sandra Yareli Quiroga López, Capturista de Oficiales Calificadores:

“...a principios del mes de agosto de 2018 dos mil dieciocho, llegó el ahora quejoso, lo presentaron los Agentes de Tránsito Municipal, ante mí, le tomé generales, una vez que terminé de recabar sus datos, fue llevado con el médico legista, posterior a que el médico lo examina, lo pasaron con el Oficial Calificador de nombre Juan Antonio de Alba Hernández, quien llevó a cabo la audiencia de calificación; no recuerdo el motivo inicial por el cual lo detuvieron, pero tengo conocimiento que uno de los motivos por el cual lo llevaron a la delegación de policía fue por conducir en estado de ebriedad.....pongo a la vista de la testigo el video del área de la audiencia de calificación que obra dentro del presente expediente en disco compacto, remitido mediante oficio S.S.P./D.G.O.C./2437/09/2018, signado por el Director de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato, concretamente en el minuto 28:06, a efecto de que me identifique a las personas que aparecen en la imagen a lo cual señala: ‘Que la mujer que aparece parada atrás de la barra blanca de atención al público es la de la voz, el hombre que está sentado a mi lado izquierdo es el licenciado Juan Antonio de Alba Hernández, Oficial Calificador, y fue quien llevó a cabo la audiencia de calificación en todo momento, no así el médico legista como lo refiere el quejoso...”

Juan Alfredo Esquivel Vargas, Auxiliar de Oficial Calificador:

“...no recuerdo cómo fue que se llevó a cabo la audiencia del ahora quejoso, sin embargo puedo precisar que a todas las personas que llegan en calidad detenidas se les da la opción de pagar la multa con arresto o conmutable, y en este caso particular se le dio la opción al ahora quejoso, tan es así que él firmó de conformidad; y el de la voz procedí a realizarle su resguardo de pertenencias, para que ingresara a separos, y realizara la llamada telefónica a la cual tiene derecho... así tampoco, no recuerdo que haya pedido que algún familiar, persona de confianza o abogado, ingresara a la audiencia de calificación. Finalmente quiero precisar que el Oficial Calificador atendió la audiencia en todo momento...”

Suma a lo anterior copia certificada de la boleta de control número XXX, de fecha 5 de agosto de 2019, en la cual quedó asentada de manera escrita la audiencia de calificación, el resultado del examen médico, los hechos ocurridos, así como las manifestaciones expuestas tanto por el quejoso como por el agente de tránsito, las infracciones cometidas, así como la sanción aplicada, documento que obra en fojas 38 a 41 del presente sumario, y que se encuentra firmado de conformidad por el doliente, autógrafo que es coincidente con el estampado en su comparecencia inicial de queja, de igual manera se encuentra signado por el Oficial Calificador,

el agente de tránsito Aldo de Luna, el auxiliar calificador y representante.

En consecuencia, y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, tanto de forma individual como conjunta, y ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultan insuficientes para tener demostrado el acto reclamado por XXXX, lo que se afirma de esta manera, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron.

Por tanto, este organismo se abstiene de emitir señalamiento de reproche en contra licenciado Juan Antonio de Alba Hernández, por los actos que reclamó el doliente XXXX.

c. Médico legista.

De los hechos materia de queja expuestos por el ahora quejoso XXXX, señaló como autoridad responsable al médico legista que realizó su certificación médica, pues dijo que nunca tuvo la certeza de que fuera médico, y que además fue quien aplicó la sanción por la falta administrativa que le fue imputada.

Respecto a esta imputación se tiene acreditado que quien llevó a cabo la audiencia de calificación el licenciado Juan Antonio de Alba Hernández, Oficial Calificador en turno, no así el médico legista tal como lo asegura el inconforme. Ahora bien el médico que se encontró en turno y llevó a cabo el examen médico, como ya se ha referido supralíneas fue el médico Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata, quien figura como autoridad responsable, y al punto dijo:

“...la persona identificada como XXXX, el día 5 de agosto del 2018 a las 05:20 horas, siendo presentado ante su servidor por agentes de tránsito por infracción al reglamento de tránsito del artículo 36, mostrar síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilegal. Me presente ante esta persona cómo el médico Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata, médico legista en turno ante la dirección general de oficiales calificadores, al momento de realizar el certificado cabe mencionar que portaba mi filipina así como mi gafete el cual acredita lo antes mencionado y por razones climatológicas portaba arriba de estos una chamarra de color azul... le comente a la persona en cuanto el procedimiento que se iba a llevar a cabo referente a la prueba de alcoholimetría por aliento con el equipo que se encuentra en la delegación poniente ALCO-SENSOR IV, procedí a explicar cómo hacer la prueba de la siguiente manera: que tenía que tomar la boquilla entre sus labios (como si fuera un popote) y soplar de 4 a 5 segundos de manera constante y sin interrupción (como si estuviera inflando un globo) y que al escuchar un chasquido podría dejar de soplar o a mi indicación, detenido asentó el haber entendido como realizar la prueba, se mostró la boquilla la cual era nueva y se encontraba sellada, se abrió y se colocó en el aparato de alcoholimetría antes mencionado y se le indico posteriormente el soplar como se había explicado, el detenido solo soplo aproximadamente 1 segundo por lo que la prueba no fue valida, nuevamente se volvió explicar la manera adecuada de realizar la prueba y se hizo énfasis en el tiempo debía soplar, a continuación se volvió a realizar la prueba, esta ocasión si se realizó manera adecuada, se explicó que por reglamento de tránsito el límite permitido para conducir un vehículo de motor es 0.39 grados de alcohol/litro y si excedía este límite podría conducir su vehículo, se mostró el resultado al detenido el cual fue de 0.69 de alcohol/litro, se procedió a realizar pruebas físicas para corroborar el resultado de la prueba de alcoholimetría las cuales fueron tres, equilibrio de pie, punta talón y línea recta las cuales no realizo adecuadamente por lo cual se clasificaba en estado de ebriedad no apto para conducir vehículo de motor. Una vez lo anterior, se preguntó al detenido que si presentaba alguna lesión reciente por lo cual contesto que sentía molestia en el cuello y en la espalda, se procedió a realizar exploración física en la cual se encontró múltiples escoriaciones en cuello anterior de reciente evolución así como múltiples escoriaciones en tórax posterior izquierdo a nivel lumbar de reciente evolución las cuales fueron anotadas en el certificado médico de esta persona.....se indicó a detenido que acompañara a custodio para continuar con el proceso ante el Oficial Calificador en turno.....el suscrito en ningún momento lleve a cabo la audiencia de calificación tal como lo hace saber la persona en su escrito de queja...”

Abona a lo anterior la inspección que personal de este Organismo realizó a los videos del área médica y de calificación de la delegación de policía poniente, aportados por el Director General de Oficiales Calificadores, de los cuales se desprende que quien llevó a cabo el examen médico y la audiencia de calificación fueron personas distintas, e identificadas como médico legista a Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata, quien certificó medicamente al ahora doliente; y al licenciado Juan Antonio de Alba Hernández, como Oficial Calificador, quien como ya se especificó realizó la audiencia de calificación de la falta; así de la inspección en comento se tiene:

“...A las 05:22:19, ingresa a lo que está identificado como área médica un hombre que viste playera color azul marino, pantalón de mezclilla azul claro, y tenis en color blanco, cuyas características físicas coinciden con las de la persona agraviada dentro del presente; el hombre quien se presume es el médico abre el cajón de su escritorio y saca el dispositivo para realizar la prueba de alcoholemia, asimismo se advierte que saca de un empaque transparente; el hombre se coloca frente a la computadora en una marca color amarilla que colocada en el suelo, y le toma una fotografía; enseguida el hombre que está sentado rompe el empaque transparente del cual se observa que saca una boquilla que coloca al aparato, advierte que le explica al ahora agraviado el procedimiento para hacerle la prueba de alcoholemia, quien se presume que es el médico se pone de pie y le pide que sople, lo cual hace por dos segundos, pues de acuerdo a la hora que tiene el video, la boquilla se la coloca a las 05:23:36, y la separa de su boca a las 05:23:38, el médico procede a ver el dispositivo y se lo muestra al quejoso, le da indicaciones al ahora quejoso y se observa que el quejoso toma aire pues se expande su pecho y vuelve a soplar en la misma boquilla a las 05:23:47 y se le retira a las 05:23:50, le muestra el resultado al agraviado, enseguida el médico toma asiento nuevamente y manipula la computadora. El médico entabla comunicación verbal con el quejoso y éste se toca la mejilla derecha con su mano izquierda, se observa que el médico lleva su mano derecha al cuello, se advierte que el quejoso está tratando de explicar alguna circunstancia, pues hace un ademán con su brazo derecho colocándolo frente él y poniéndolo en

posición de escuadra, y se toca nuevamente el cuello con su mano, hace énfasis y lo señala; el médico teclea en la computadora, mientras el quejoso permanece de pie, y mueve sus piernas, meneándose levemente. A las 05:26:01, el quejoso se levanta su camisa descubriéndose el tronco de su cuerpo, el médico asienta con su cabeza y enseguida gira poniéndose en de espaldas al médico, la custodia que está presente señala con su dedo la parte media de la espalda y le ayuda a levantarse la camisa, y señala con su mano la parte media izquierda y derecha de la espalda, sube su espalda y gira para quedar frente al médico, recargándose en la pared, con los pies cruzados, enseguida, a las 05:27:06, sin que se advierta que el médico realiza algún otro tipo de inspección...”

Lo anterior se robustece con el testimonio de Sandra Yareli Quiroga López, Capturista de Oficiales Calificadores, quien puntualizó que el médico legista no fue quien llevó a cabo la audiencia de calificación.

“...pongo a la vista de la testigo el video del área de la audiencia de calificación... en el minuto 28:06... la mujer que aparece parada atrás de la barra blanca de atención al público es la de la voz, el hombre que está sentado a mi lado izquierdo es el licenciado Juan Antonio de Alba Hernández, Oficial Calificador, y fue quien llevó a cabo la audiencia de calificación en todo momento, no así el médico legista...”

Se tiene acreditado de manera categórica que el médico legista únicamente certificó mediamente a la quejoso, asentando el grado de alcoholemia que presentaba, misma que fue practicada con una boquilla nueva (así se observa en el video), y asentó las lesiones que presentó.

Asimismo, el médico Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata, Médico Legista, acreditó que ejercer su profesión por contar con cédula profesional número 9897726, expedida por la Secretaría de Educación Pública (foja 47), quien se desempeña como servidor público municipal adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores, tal como lo comprobó con el nombramiento expedido a su favor el 1 de diciembre de 2017, otorgado por el contador público Enrique Rodríguez Sosa Campos, Director General de Desarrollo Institucional de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato el cual obra en foja 48 del presente sumario.

Atendiendo a los razonamientos expuestos en supralíneas, el punto de queja expuesto por el doliente, no se logró acreditar de manera categórica y objetiva, pues las probanzas obtenidas en la investigación de mérito apuntan que la autoridad actuó conforme a los lineamientos y normativa, sin que alguna de ellas robustezca a lo vertido por el ahora quejoso. En consecuencia esta Procuraduría de los Derechos Humanos, no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del médico legista Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata, respecto del reclamó que hizo en su contra Iván Hernández Ramírez.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario al oficial de seguridad pública **Juan Álvaro Sánchez Villegas**, respecto a la **Violación al derecho a la integridad física** de que se dolió **XXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto a la **Violación del derecho a la libertad personal** que les fuera reclamada a los elementos de policía municipal **Juan Álvaro Sánchez Villegas, Claudia Gabriela Montes de Oca y Cristóbal Isaú Ávila Hernández**, por parte de **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto a la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que les fuera reclamada a los agentes de tránsito municipal **Rafael Rodríguez Tienda, Martha Escobar Alvarado, Juan Carlos Juárez Reyes Juan Aldo de Luna Ramírez y Marcos Rodríguez Aviña**; así Oficial Calificador, licenciado **Juan Antonio de Alba Hernández**; y al médico legista **Jesús Bardo Christopher Zaragoza Mata**, respecto a las reclamaciones apuntadas por **XXXX**.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. AVS*